

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 112**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 28 DE OCTUBRE DE 2008**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con diez minutos del martes veintiocho de octubre de dos mil ocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Ciento once, Ordinaria, celebrada el lunes veintisiete de octubre de dos mil ocho.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Extraordinaria Diecisiete de dos mil ocho:

III.- 102/2008  
Y SU  
ACUMULADA  
103/2008

Acciones de inconstitucionalidad números 102/2008 y su acumulada 103/2008, promovidas por el Procurador General de la República y el Partido de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se proponía: “PRIMERO. Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 102/2008 y 103/2008. SEGUNDO. Se sobresee respecto de los artículos 240 BIS y 267 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en términos del considerando Cuarto de esta ejecutoria. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 81, fracción XXXV, en la porción normativa que dice **“...previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado...”**; y 52, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, reformada y adicionada mediante Decreto 264, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de julio de dos mil ocho. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 51 BIS 4, fracción IV, inciso b), y 129, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, reformada y adicionada mediante Decreto 264, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de julio de dos mil ocho. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La **señora Ministra ponente Luna Ramos** recordó que en la sesión del seis de octubre en curso, en la que no asistieron los señores Ministros Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón y ella, se discutió el asunto; ante su ausencia el señor Ministro Franco González Salas se hizo cargo de la ponencia; las intenciones de voto de los señores Ministros presentes; y que en atención a que cinco de ellos la manifestaron en favor de la propuesta de declarar la invalidez del artículo 52, fracción III, impugnado, y que, en el caso de que los tres señores Ministros ausentes se pronunciaran en el mismo sentido se alcanzaría la votación calificada de ocho votos, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General Número 7/2008 de veinte de mayo del año en curso se acordó que el asunto continuara en lista para una sesión, como ésta, a la que asistiera la totalidad de los señores Ministros.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Cuarto, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Segundo de sobreseer respecto de los artículos 240 BIS y 267 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; y los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Octavo, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Quinto de reconocer la validez del artículo 129, párrafo

segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, reformado.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, los señores Ministros Azuela Güitrón, Gudiño Pelayo y ponente Luna Ramos manifestaron su conformidad con la propuesta, porque se trata de un nuevo acto legislativo.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se consultó la intención de voto de los señores Ministros; ocho, Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en favor de la propuesta de reconocer la validez del artículo 129, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; tres, Cossío Díaz, Franco González Salas y Silva Meza, la manifestaron en contra por estimar que es improcedente la acción respecto de dicho artículo por no ser un nuevo acto legislativo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Quinto “Facultad del Congreso del Estado para autorizar, por sus dos terceras partes, que el Instituto Estatal Electoral convenga con el Instituto Federal Electoral que éste organice las elecciones locales (artículo 81,

fracción XXXV, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León)", que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero de declarar su invalidez, en la porción normativa que dice: **"...previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado...";** y los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Sexto "Plazos diversos para la presentación de los informes de campaña.", que sustenta las propuestas, una contenida en el Punto Resolutivo Tercero, de declarar la invalidez del artículo 52, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, ya que infringe el principio de certeza en materia electoral que obliga al legislador a instituir disposiciones jurídicas claras que no propicien un grado de duda relevante acerca de su interpretación; y la otra, contenida en el Resolutivo Cuarto, de reconocer la validez del artículo 51 BIS 4, fracción IV, inciso b), en virtud de que con la expulsión del orden jurídico de aquella disposición, queda intocado el plazo establecido en ésta, que con mayor inmediatez a la jornada electoral le permitirá a la Comisión Estatal Electoral recibir la información de los gastos de campaña –el cual es de sesenta días a partir de los comicios respectivos- e iniciar su función fiscalizadora sin alterar los sucesivos plazos que le siguen a partir de la recepción de los

informes de los partidos (páginas de la sesenta y seis a la setenta y cinco).

En los términos consignados en la versión taquigráfica, **el señor Ministro Azuela Güitrón** manifestó su conformidad con el reconocimiento de validez del artículo 51 Bis 4, fracción IV, inciso b), y su inconformidad con declarar la invalidez del artículo 52, fracción III, porque no viola el principio de certeza, ya que el contenido de la norma es claro; y su coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Góngora Pimentel en la sesión del seis de octubre en curso; **el señor Ministro Gudiño Pelayo** manifestó su coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Azuela Güitrón; **la señora Ministra ponente Luna Ramos** manifestó que el artículo 52, fracción III, sí viola el principio de certeza, ya que no establece la finalidad del informe que en él se prevé; **el señor Ministro Cossío Díaz** manifestó su inconformidad con la propuesta de declarar la invalidez del artículo 52, fracción III, ya que éste y el diverso 51 Bis 4, fracción IV, inciso b), tienen contenidos materiales diversos, y por ende, sus efectos y consecuencias son distintos, por lo que debe reconocerse la validez de ambas disposiciones; **el señor Ministro Franco González Salas** manifestó su conformidad con las propuestas, porque corresponde a los partidos políticos presentar el informe, a fin de que la autoridad pueda supervisar la forma en que se utilizaron los recursos de los partidos políticos en las campañas, en consecuencia, al establecer los mencionados artículos impugnados dos

plazos distintos se viola el principio de certeza; y **el señor Ministro Azuela Güitrón** reiteró que no se viola el principio de certeza, ya que los mencionados artículos precisan con claridad el plazo y la autoridad ante la que los partidos políticos deben presentar sus informes.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se consultó la intención de voto de los señores Ministros; seis, Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, la manifestaron en favor de la propuesta de declarar la invalidez del artículo 52, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; cinco, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en contra y porque se reconozca la validez de dicho precepto, y los señores Ministros Cossío Díaz y Góngora Pimentel manifestaron que, en su caso y oportunidad, reservarían su derecho para formular votos particulares; diez, Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en favor de la propuesta de reconocer la validez del artículo 51 BIS 4, fracción IV, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; uno, Valls Hernández, la manifestó en contra y porque se declare la invalidez de dicha norma legal, y que,

en su caso y oportunidad, reservaría su derecho para formular al respecto voto particular.

Puesto a votación el proyecto por unanimidad de once votos se aprobaron los Puntos Resolutivos Primero, en los términos propuestos por el señor Ministro Valls Hernández, Segundo y Tercero, en cuanto a declarar la invalidez del artículo 81, fracción XXXV, en la porción normativa que dice: **“...previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado...”**, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, y Quinto; por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza se aprobó el Resolutivo Tercero en cuanto a declarar la invalidez del artículo 52, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, los señores Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra, y el primero y el segundo reservaron su derecho para formular sendos votos particulares; por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó el Resolutivo Cuarto, en cuanto a reconocer la validez del artículo 51 BIS 4, fracción IV, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, el señor Ministro Valls

Hernández votó en contra y reservó su derecho para formular voto particular; y por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó el Resolutivo Cuarto en cuanto a reconocer la validez del artículo 129, párrafo segundo, de la propia ley, los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Silva Meza votaron en contra, y, excepto el último, reservaron su derecho para formular sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que dada la votación de sólo seis votos en favor de declarar la invalidez del artículo 52, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y no haber obtenido una mayoría calificada de ocho votos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, deberá desestimarse la acción respecto de dicha disposición.

En consecuencia el asunto se resolvió en los siguientes términos: “PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 102/2008 y es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 103/2008. SEGUNDO. Se sobresee respecto de los artículos

240 BIS y 267 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en términos del considerando Cuarto de esta ejecutoria. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 81, fracción XXXV, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en la porción normativa que dice “**...previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado...**”. CUARTO. Se desestima la acción de inconstitucionalidad 103/2008, respecto del artículo 52, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, reformada y adicionada mediante Decreto 264, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de julio de dos mil ocho. QUINTO. Se reconoce la validez de los artículos 51 BIS 4, fracción IV, inciso b), y 129, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, reformada y adicionada mediante Decreto 264, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de julio de dos mil ocho. SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

V.- 97/2008

Acción de inconstitucionalidad número 97/2008, promovida por el Partido del Trabajo en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Morelos. En el

*Sesión Pública Núm. 112*

*Martes 28 de octubre de 2008*

proyecto formulado por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano se proponía: “PRIMERO. Es procedente e infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 23, fracción II, apartado 1), incisos A y B, de la Constitución Política del Estado de Morelos, que fue reformado mediante decreto ochocientos veintitrés, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad Federativa el dieciséis de julio de dos mil ocho. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano recordó que en las sesiones del siete y nueve de octubre en curso se discutió el asunto y que en la segunda, dada la intención de voto de cinco de los señores Ministros presentes en favor de la propuesta modificada para estimar improcedente la acción de inconstitucionalidad respecto del inciso A) del apartado 1) de la fracción II del artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Morelos y, en consecuencia, decretar el sobreseimiento respectivo, y que los votos de los señores Ministros ausentes Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo podrían ser determinantes para el sentido del pronunciamiento respectivo, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General Número 7/2008 de veinte de mayo del año en curso se acordó que el asunto

continuara en lista para verse en una sesión, como ésta, a la que asistiera la totalidad de los señores Ministros.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que continuaba a la estimación del Tribunal Pleno la mencionada propuesta modificada.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, **el señor Ministro Góngora Pimentel** manifestó su inconformidad con que se reconozca la validez de las disposiciones impugnadas, porque los precedentes que se citan en el proyecto no son aplicables, ya que en el caso concreto el aspecto a analizar no lo constituye si las entidades pueden establecer porcentajes a los partidos políticos nacionales para acceder al financiamiento público, sino la inequidad que se genera con los porcentajes de votación, previstos en la ley impugnada, para la distribución del monto del financiamiento; y reiteró la razones expuestas en las sesiones del siete y nueve de octubre en curso por las que se debe declarar la invalidez de ambos incisos del artículo impugnado; **la señora Ministra Luna Ramos** manifestó que si bien es cierto que no se formuló expresamente concepto de invalidez en contra del inciso A) del apartado 1) de la fracción II del artículo 23 de la Constitución estatal, también lo es que sí existe la causa de pedir, al señalarse en la demanda que se viola el principio de equidad en la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, además de que dicha disposición forma

parte de un sistema; que el artículo 41, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal establece que el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, y que el treinta por ciento de la cantidad que resulte se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante, de acuerdo con los porcentajes de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, en cambio, el artículo impugnado establece porcentajes de noventa y diez, por lo que es evidente que se vulnera el artículo 41 constitucional; y que es aplicable el criterio sustentado por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia número P./J. 96/2006, cuyo rubro es: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA DE LOS MISMOS.”; **la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas** manifestó que debe estimarse improcedente la acción respecto del inciso A), porque la violación al principio de equidad se hace derivar del tres punto cinco por ciento establecido en el inciso B), del artículo impugnado; **el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano** manifestó su conformidad con que se estime improcedente la acción respecto del inciso A), porque de la lectura íntegra de la demanda no se desprende la causa de pedir; **el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia** precisó que la suplencia de la queja es distinta a

la causa de pedir; el señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó que la impugnación es respecto de todo el sistema, por lo que es procedente la acción respecto de los incisos A) y B), ya que forman parte de él y están interrelacionados; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que, en atención a lo expuesto por los señores Ministros, estimaba que al impugnarse ambos incisos, los cuales forman parte de un sistema, debe aplicarse la citada jurisprudencia número P./J. 96/2006; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que es procedente la acción respecto del inciso A), ya que forma parte del sistema impugnado; el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano reiteró que en el caso concreto no hay causa de pedir respecto del inciso A); el señor Ministro Silva Meza manifestó que los incisos A) y B) constituyen el financiamiento público de los partidos políticos, por lo que el principio de equidad aplica para ambos; y el señor Ministro Valls Hernández manifestó que, en atención a lo expuesto por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, estimaba que era procedente la acción respecto del inciso A) .

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó que es procedente la acción de inconstitucionalidad respecto del inciso A) del apartado 1) de la fracción II del artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Morelos; los

*Sesión Pública Núm. 112*

*Martes 28 de octubre de 2008*

señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra; los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Góngora Pimentel razonaron el sentido de sus votos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Quinto del proyecto, que sustenta la propuesta contenida en el Resolutivo Segundo de reconocer la validez del artículo 23, fracción II, apartado 1), incisos A y B, de la Constitución Política del Estado de Morelos, porque no contraviene lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, al eliminar el beneficio o prerrogativa a favor de los partidos políticos nacionales de contar con el financiamiento público en las entidades federativas, al exigir el tres punto cinco por ciento de votación estatal válida en la elección de diputados locales inmediata anterior, para obtener dicho financiamiento; además, no rompe el principio de equidad en materia electoral, ya que se da un trato igual a todos los partidos políticos que se encuentren en la misma situación.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, **la señora Ministra Luna Ramos** manifestó su inconformidad, porque debe declararse la invalidez del artículo impugnado, ya que viola el artículo 41 constitucional; **el señor Ministro Valls Hernández** manifestó su conformidad,

porque los estados tienen plena libertad para establecer las formas específicas de la intervención de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales, conforme a los criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de los derechos y finalidades de los partidos políticos, siendo relevante que tengan un grado mínimo de representatividad; en el caso concreto el porcentaje exigido del tres punto cinco por ciento de la votación estatal válida en la elección de diputados locales no es inequitativo, ya que se dirige a todos los partidos políticos sin distinción; además, es un elemento objetivo que el legislador estatal consideró idóneo para que se garantice un grado mínimo de representatividad que deben tener los partidos políticos locales y nacionales para tener derecho al financiamiento público; **el señor Ministro Cossío Díaz** manifestó su inconformidad, porque el porcentaje del tres punto cinco por ciento no es razonable, ya que para mantener su registro se le exige al partido político un tres por ciento de la votación y para su financiamiento el tres punto cinco por ciento, lo que se traduce en la posibilidad de que existan partidos políticos, pero sin financiamiento público; **el señor Ministro Azuela Güitrón** manifestó, en principio, su conformidad, porque el artículo impugnado al establecer que el diez por ciento del financiamiento público se repartirá igualitariamente entre todos los partidos que mantengan su registro y el noventa por ciento restante entre los partidos que obtengan por lo menos el tres punto cinco por ciento de la votación, otorga un trato igual a todos los partidos; y que de conformidad con

el artículo 116 de la Constitución Federal, los estados tienen la facultad para establecer los mínimos de votación para el otorgamiento del financiamiento público; y **el señor Ministro Aguirre Anguiano** reiteró las razones expuestas en el proyecto por las cuales debe reconocerse la validez de las disposiciones impugnadas.

A las doce horas con cincuenta y cinco minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso, y a las trece horas con diez minutos reanudó la sesión.

También en los términos consignados en la versión taquigráfica, **el señor Ministro Franco González Salas** manifestó su inconformidad, porque si bien es cierto que constitucionalmente los estados tienen libertad de configuración en lo relativo al financiamiento público a los partidos políticos, también lo es que ésta no puede estar al margen de lo que exige expresamente la Constitución Federal; el artículo 116, la fracción IV, inciso g), constitucional establece que las constituciones y las leyes de los estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, por lo tanto, el sistema que prevé el artículo impugnado no se apega al marco constitucional que debe regir en el otorgamiento de dicho financiamiento y al

establecer el porcentaje mínimo del tres punto cinco por ciento para tener acceso al noventa por ciento de éste, viola el principio de equidad; **el señor Ministro Góngora Pimentel** manifestó su inconformidad y coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Franco González Salas; **el señor Ministro Cossío Díaz** manifestó que para solucionar el problema debe atenderse al criterio de razonabilidad, tomando en cuenta la relación entre los medios y los fines que se pretenden lograr; y que en el caso concreto no se da dicha razonabilidad en la diferencia del punto cinco por ciento existente entre el tres por ciento de la votación que se requiere para mantener el registro de un partido político y el tres punto cinco por ciento para tener acceso al noventa por ciento del financiamiento, por lo que se vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso g), constitucional; **el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano** reiteró las razones por las que sostenía su proyecto; **el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia** manifestó su inconformidad, porque la Constitución Federal prevé un sistema conforme al cual los partidos políticos viven exclusivamente del financiamiento público y establece la obligación de las legislaturas estatales para que les otorguen los fondos de manera equitativa y proporcional; en el sistema previsto en la Constitución del Estado de Morelos se crea una tercera categoría de partidos que conservan su registro pero que al no alcanzar la votación del tres punto cinco por ciento se les excluye del reparto proporcional del financiamiento público; es inconstitucional la determinación de que sólo el diez por

ciento de la bolsa total de financiamiento se reparta mediante el sistema igualitario para todos los partidos políticos que conservaron su registro, ya que no existe la certeza de que con dicho reparto se asegure su funcionamiento ordinario; y que el sistema que prevé las disposiciones impugnadas no corresponde a la razonabilidad constitucional que tiene que observar el congreso estatal; **la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas** manifestó su inconformidad y coincidencia con lo expuesto por los señores Ministros Franco González Salas y Presidente Ortiz Mayagoitia en el sentido de que el sistema es desproporcional e inequitativo; **el señor Ministro Azuela Güitrón** manifestó que, en atención a lo expuesto por los señores Ministros Franco González Salas y señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, estimaba que debía declararse la invalidez de la disposición impugnada; **y el señor Ministro Silva Meza** manifestó su inconformidad con la propuesta, por estimar, conforme a lo expuesto por los señores Ministros Luna Ramos, Cossío Díaz, Franco González Salas y Presidente Ortiz Mayagoitia que la disposición impugnada es inconstitucional.

Puesto a votación el proyecto, por mayoría de nueve votos de los señores Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se resolvió que es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad

y declarar la invalidez del artículo 23, fracción II, apartado 1), incisos A y B, de la Constitución Política del Estado de Morelos; los señores Ministros Aguirre Anguiano y Valls Hernández votaron en favor del proyecto, y reservaron su derecho para formular voto de minoría; y el señor Ministro Góngora Pimentel razonó el sentido de su voto.

En consecuencia, el asunto se resolvió en los siguientes términos: “PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 23, fracción II, apartado 1), incisos A y B, de la Constitución Política del Estado de Morelos, que fue reformado mediante decreto ochocientos veintitrés, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad Federativa el dieciséis de julio de dos mil ocho. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El Tribunal Pleno encargó al señor Ministro Cossío Díaz la elaboración del engrose correspondiente.

*Sesión Pública Núm. 112*

*Martes 28 de octubre de 2008*

El Tribunal Pleno acordó que los demás asuntos continúen en listas.

Siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves treinta de octubre en curso a partir de las once horas, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, y el licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, que da fe.

Esta hoja corresponde al Acta de la Sesión Pública número Ciento doce, Ordinaria, celebrada el martes veintiocho de octubre de dos mil ocho.

JJAD'CGSC'afg.